

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver, advertido que previamente se atendieron asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, Ley 1095 de 2006, Ley 294 de 1996, y Ley 1098 de 2006. Se informa que el gestor judicial del extremo pasivo, dentro del término de traslado no complemento la contestación de la demanda previamente radicada. Sírvase proveer. Palmira, 27 de mayo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Palmira, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 495 del 11 de abril año 2022, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Katherine Dayana Diaz Pérez, menor de edad representada legalmente por la señora leidy Viviana Pérez Lugo, tal como lo establece el inciso 2 del Art 301 del C. G del Proceso, En consecuencia, se reconoció personería jurídica para actuar al abogado Carlos Ulcue, como apoderado del extremo pasivo representado por la citada menor, lo anterior por cuanto la notificación realizada por la parte actora de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, no se tuvo en cuenta como quiera que no contenía la información suficiente que le permitiera a la parte demandada ejercer en debida forma su defensa, porque no le comunico los canales que tiene dispuesto el despacho judicial, para recepcionar la información, los horarios de atención y la advertencia de que debía comparecer al proceso ejerciendo el derecho de postulación.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición.

El recurrente manifiesta que no comparte la decisión, como quiera que la misma judicatura mediante auto No. 956 de fecha 30 de julio de 2021, ordenó notificar el auto admisorio y correrle traslado a la parte demandada el término de 20 días, para contestar, previa entrega de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda en aplicación del art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020. En ningún momento se ordenó realizar la notificación personal en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P, para señalar como obligación dicha tarea o carga procesal, en todo sentido el mismo art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, en nada señala que se debe indicar información suficiente que le permita al extremo pasivo ejercer en debida forma su defensa, como lo era el caso, darle a conocer los canales que tiene dispuesto el despacho, horarios de atención, y la advertencia de que debía comparecer.

En ese sentido consideró que el despacho centra una confusión jurídica entre la notificación que ordenan los arts. 291 y 292 del C.G.P y el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, puesto que este último lo ordenó el despacho y solo sí, el como apoderado cumplió la carga procesal impuesta que indicaba previa entrega de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, carga que repite fue cumplida a través de la empresa de correos certificado "SERVIENTREGA -CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIÓN JUDICIAL. Lo que demuestra el poco esfuerzo que tiene el despacho para analizar con seriedad las ordenes que emite dentro del mismo proceso, aunado a ello, el no tener siquiera consideración y respeto alguno cuando se vincula al defensor utilizando sus nombres y apellidos para darle una calidad de fallecido en un contexto diferente, cuando la realidad jurídica desconoce el despacho propiamente al causante nombre al que corresponde, el señor TOMAS ORLANDO DÍAZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.). Por último, en dicho auto no se insta en su parte resolutive o mejor que se haga mención siquiera a conminar a la parte pasiva del proceso a través del apoderado judicial, como lo es, la obligación que tiene de enviar a todos los sujetos procesales a través de correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realice simultáneamente con copia incorporada, según lo establece el art. 3° del Decreto Ley 806 de 2020.

Con los anteriores argumentos solicita que el Auto en comento se reponga para ser revocado.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que el Artículo 2 del Código General del Proceso, dispone el principio de acceso a la justicia *“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”*

El numeral 2 del artículo 42 de la misma obra procesal por su parte, refiere que es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.

El Artículo 29 de la Constitución Política por su parte refiere que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 228 de la Carta Magna, por su parte, señala, que la Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Por otra parte se tiene que el Juez en virtud de la aplicación del principio ***pro actione***, **está llamado** a adoptar una decisión de fondo en aquellos casos en los que existe una duda acerca del cumplimiento de las condiciones para provocar pronunciamiento de fondo

Con lo anterior, se habrá de significar que si bien es cierto el texto del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, se limita a indicar que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse

con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

También lo es, que para hacer más dinámico y efectivo el proceso en aras de salvaguardarlo de una posible nulidad, y en aplicación del principio de pro actione, esta judicatura opta por privilegiar el sentido que mas se ajusta y acerca al acceso a la administración de justicia, materializando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la C. Política, en procura de encontrar la verdadera teología de las normas y en ultimas la equidad como valor superior de la administración de justicia, Mas aun, cuando está de por medio un menor de edad en su condición de demandado, a quien se le debe garantizar el debido proceso como sujeto especial de protección constitucional y de conformidad con el artículo 26 del C. de Infancia y Adolescencia.

De modo que, en la decisión adoptada por esta judicatura, en el Auto que se recurre, no fue producto de una confusión jurídica en la aplicación de las normas relativas a notificación que actualmente coexisten, como son los arts. 291 y 292 del C.G.P y el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, y al poco esfuerzo hermenéutico en análisis de las citadas normas, por el contrario, obedeció a un análisis pro activo que busca materializar las garantías procesales de los extremos del proceso.

Análisis sistemático de la norma, al cual está igualmente convocado el apoderado de las partes, toda vez que en virtud del poder a él otorgado debe velar para que a su representado se le respeten las garantías fundamentales durante toda la actuación, independientemente del extremo en el que actúe.

Así como también le asiste el deber, de conformidad con el numeral 14 del artículo 73 del C. G del Proceso, *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez*

la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

De ahí que la disposición contenida en el artículo 3 del Decreto 806 del año 2020, no resulte novedosa, como quiera que el legislador previamente había dispuesto lo pertinente a este asunto, de modo tal que esta judicatura no esté llamada a hacer requerimiento en este sentido a las partes, habida cuenta que los gestores judiciales, concedores de las normas, deben tener claridad sobre los deberes que le asisten y las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de las mismas.

Con fundamento en lo anterior, los numerales Primero, Segundo y Tercero del Auto No. 495 del 11 de abril del año 2022, no se reponen para revocar.

Ahora bien, advertido que existe un error en la identificación del causante en el **numeral cuarto** del citado auto, tal como lo advierte el recurrente, tal yerro será subsanado al tenor de lo normado en el artículo 286 del C. G del Proceso.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial, se tendrá por contestada la demanda por parte de la menor de edad **Katherine Dayana Diaz Pérez**, menor de edad demandada, representada legalmente por la señora Leidy Viviana Pérez Lugo, a través de su gestor judicial, de las excepciones de mérito, se correrá el traslado, en su debida oportunidad una vez se encuentra integrado a la litis el curador ad litem designado de los herederos indeterminados del causante, Tomas Orlando Diaz Sánchez.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR los numerales Primero, Segundo y Tercero del Auto No. 495 del 11 de abril del año 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto No. 495 del 11 de abril del año 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del causante corresponde a Tomas Orlando Diaz Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1130.606.801.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de Katherine Dayana Diaz Pérez, menor de edad demandada, representada legalmente por la señora Leidy Viviana Pérez Lugo.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas se correrá traslado electrónico, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de mayo del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f58e2ed55593c13db05cece4e83960177b6ba03bb31891047324ed121eb53**

Documento generado en 27/05/2022 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>